



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad. Edificio Palacio de Justicia. Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2022 – 00011 - 00
PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTES	Luisa mercedes herrera guzman c.c. 22.478.130
	NICOLAS ELIAS RIVERA BOLAÑO C.C. 8.505.92

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA, SOLEDAD ATLANTICO,



DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Los señores LUISA MERCEDES HERRERA GUZMAN y NICOLAS ELIAS RIVERA BOLAÑO, a través de apoderada judicial, impetraron demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, por mutuo acuerdo, de conformidad con lo señalado en el numeral noveno (9°) del artículo 154 del Código Civil, invocando las siguientes.

PRETENSIONES

- Que se declare la Cesación de los efectos civiles de matrimonio catolico por mutuo acuerdo, contraído por los señores LUISA MERCEDES HERRERA GUZMAN y NICOLAS ELIAS RIVERA BOLAÑO.
- 2. Que se declare la disolución y liquidación y partición de la sociedad conyugal.
- 4. Que se apruebe el acuerdo de los demandantes sobre las obligaciones alimentarias y residencia de los cónyuges. y la obligación alimentaria respecto de su hijo menor.
- 5. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de registro civil de nacimiento de cada uno de los demandantes y en el folio del registro de matrimonio.

Fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS

Afirman que contrajeron Matrimonio por los ritos de la iglesia católica de la Parroquia de San Roque de la ciudad de Barranquilla, el día 24 de Diciembre del 2004, y registrado en la Notaria Tercera del circulo de Barranquilla – Atlántico, Serial Indicativo 7876032.

Que durante el vínculo matrimonial se procreó un hijo de nombre Luisander Rivera Herrera. Que han decidido por mutuo consentimiento promover el proceso de divorcio del matrimonio católico de acuerdo al artículo 154 causal 9 del Código Civil.

Que se liquide la sociedad conyugal de conformidad con las bases legales.

TRAMITE PROCESAL

La demanda, fue admitida mediante proveído del 15 de marzo del 2022, y publicado en Estado No. 034 del 23 – 03 – 2022, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10° del Código General del Proceso.

Surtida la notificación del Ministerio Público y el Defensor de Familia, pasó el expediente al despacho para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil, como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

De esta concepción resulta que es indispensable un acuerdo, sin el cual no podrá nunca hablarse de matrimonio, y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, cuando en sentencia del 28 de junio de 1985, definió al matrimonio como una comunidad entre un hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones reciprocas que la institución les impone, los deberes de fidelidad, cohabitación respeto, socorro, auxilio y ayuda se basa en el principio de la reciprocidad, es decir son obligaciones mutuas o reciprocas.

Corolario de lo anterior, es que surja la conclusión que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el Funcionario Judicial respectivo también disolverlo, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

Ahora bien, la figura del Divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

Entre las causales de Divorcio establecidas en el Código Civil se encuentra en el canon 154 numeral noveno:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"

Esta causal es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad pues, el mutuo

acuerdo es una causa eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

1. En el caso que nos ocupa, el vínculo matrimonial está acreditado con el Registro Civil, se celebró el 24 de diciembre del 2004, en la Parroquia San Roque de la ciudad de Barranquilla.

Reposa en el plenario el acta de acuerdo por los cónyuges, en el cual deciden que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que la residencia será separada, y las obligaciones alimentarias y custodia para con su hijo menor, Luisander Rivera Herrera.

Como el acuerdo se ajusta a las disposiciones legales vigentes, y el Juez de Familia debe respetar la voluntad de los cónyuges, de disolver el vínculo matrimonial dada la facultad que les confiere el Estado, no tiene el Juez otro camino que acceder a lo solicitado y reconocer dicho consentimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

- Aprobar el convenio presentado por las partes y, en consecuencia, Decretar la Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, celebrado entre los señores, LUISA MERCEDES HERRERA GUZMAN y NICOLAS ELIAS RIVERA BOLAÑO, celebrado en la Parroquia San Roque de la ciudad de Barranquilla, el día 24 de diciembre del 2004, y registrado en la Notaria Tercera del circulo de Barranquilla – Atlántico, Serial Indicativo 7876032.
- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores LUISA MERCEDES HERRERA GUZMAN y NICOLAS ELIAS RIVERA BOLAÑO
- 3. No habrá obligación alimentaria entre los ex esposos.
- 4. La residencia de los ex cónyuges será separada.
- 5. Las OBLIGACIONES ALIMENTARIAS y CUSTODIA a favor del menor, Luisander Rivera Herrera, hijo de los cónyuges, se sujetan al acuerdo suscrito por las partes así:
 - a. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, del hijo menor de los cónyuges, Luisander Rivera Herrera, queda a favor de su progenitora LUISA MERCEDES HERRERA GUZMAN,
 - b. **REGIMEN DE VISITAS**, entre los señores LUISA MERCEDES HERRERA GUZMAN y NICOLAS ELIAS RIVERA BOLAÑO acordaron que las visitas al menor por parte de su padre serán libres y abiertas cuando el señor NICOLAS ELIAS RIVERA BOLAÑO lo solicite, previa concertación con la madre LUISA MERCEDES HERRERA GUZMAN, la misma condición imperara para las fechas especiales, como cumpleaños, vacaciones, épocas decembrinas navidades y fin de año
 - c. **CUOTA DE ALIMENTACION**: su padre el señor NICOLAS ELIAS RIVERA BOLAÑO contribuirá mensualmente con la cantidad de CIENTO VEINTICINCO EUROS(€125), equivalentes en moneda colombiana a

SEISCIENTOS MIL PESOS (600.000), cubierta por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, o en dos pagos dentro de los tres primeros días de cada quincena, la suma será reajustada anualmente en un porcentaje igual al establecido por el gobierno colombiano como aumento para el salario mínimo legal o por concertación directa entre los padres, suma que deberá hacer llegar el obligado por cualquier medio expedito o consignada en la Cuenta corriente Numero IT59J0347501605CC0011384222 de la entidad Bancaria ING DIRECT, cuya titular es la madre Señora LUISA MERCEDES HERRERA GUZMAN, en cuanto a la educación y vestuario, convienen que serán cubiertos en un 50% por cada uno de los padres, y la salud, los cónyuges convienen que el menor siga cubierto como beneficiario del seguro médico de la madre LUISA MERCEDES HERRERA GUZMAN.

- 6. **INSCRÍBASE** la presente sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio correspondiente. Ofíciese al funcionario competente y se anexe una copia auténtica de la providencia.
- 7. Expídase a costa de los interesados copia autenticada de la sentencia.
- 8. Por secretaria desglósense los documentos aportados por las partes a sus costas.
- 9. Archívese el presente proceso y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ. Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD Soledad, 14 DE JUNIO DE 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 075 VÍA WEB El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ